Número de expediente	D-11865
Magistrado Ponente	Aquiles Arrieta Gómez
Fecha	16 de noviembre de 2016
Tema	Oposición de los poseedores al secuestro
Norma demandada	**Ley 1564 de 2012. Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** "*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:* *1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.* *2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.* *3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.* *4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.* *5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.* *6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.* *7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.* *8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.* *También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

	Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. *9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.* *10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.* *En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.* *Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.* *En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.* *11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.* ***PARÁGRAFO.*** *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.*''

I. Cargos del accionante

La norma demandada viola el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad, el principio de instrumentalidad del derecho procesal y el derecho a la administración de justicia por las siguientes razones:

El derecho al debido proceso y la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal se vulnera dado que no existe oportunidad procesal anterior a la diligencia de secuestro, para que el poseedor de un bien pueda hacer valer sus derechos. Lo anterior en tanto que, durante el tiempo que transcurre entre el embargo y la diligencia del secuestro, el propietario puede dar en pago el bien embargado, vulnerando con ello los derechos del poseedor y el acceso a la justicia al

imposibilitar al poseedor defender sus derechos con anterioridad a la diligencia de secuestro.

Por la razón mencionada, también se vulnera el derecho a la igualdad ya que se hace una distinción radical e injustificada entre los poseedores que logran ejercer sus derechos con posterioridad a la diligencia de secuestro, pues algunos se verán burlados por la dación en pago que realice el propietario demandado y otros no.

II. Actuación

Demanda rechazada mediante auto del 14 de diciembre de 2016.